

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 27 días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**BUSTOS, MARIANELA DENISE C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00069-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sptes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Tratándose de recurso deducido por el actor, se encuentra exento del requisito del depósito previo (art. 66 Ley 5631).

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II) Planteos recursivos y contestación:**

--- **II.1)** Afirma el recurrente que la Cámara, sin invalidar el dictamen, sin ordenar su ampliación ni requerir explicaciones al perito, sin designar nuevo perito ni confrontarlo con evidencia técnica alternativa, decide prescindir de las contundentes conclusiones periciales y el porcentaje de incapacidad determinado, reduciendo el cuadro a una mera "reacción leve" de Grado I (0 %), incurriendo en un apartamiento dogmático, mediante apreciaciones valorativas subjetivas y carente de motivación suficiente.

Señala que se realiza una lectura selectiva y sesgada del informe psicológico, tomando frases aisladas relativas a la ausencia de "síndromes severos", para minimizar el cuadro.

Explicita a continuación los síntomas psíquicos que padecería el actor, enfatizando que, si bien no se trata de síntomas "graves", sí acentúan rasgos de personalidad base, generando malestar desproporcionado y deterioro funcional.

Refiere por otro lado que el perito en ningún pasaje de su informe determinó el carácter "leve", como afirma la resolución, lo que vislumbra la arbitrariedad de la decisión, al apartarse del dictamen pericial psicológico.

Agrega que la impugnación realizada por la ART y la ausencia de respuesta por parte del perito no debe ser interpretado en perjuicio del trabajador, en tanto la actora ha actuado diligentemente en el proceso judicial y afirma que la Cámara en todo caso

posee las facultades necesarias para intimar al perito y solicitar que se esclarezca.

Expresa que no se cuestiona la facultad de los jueces de apartarse de las conclusiones periciales, pero que ello debe realizarse a través de una decisión debidamente fundada. Cita fallos del STJ en apoyo de dicha afirmación.

Formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso.

--- **II.2)** Por Mov. E0033, la parte demandada contesta traslado y solicita se declare inadmisibile el recurso, con costas.

Señala que no se denuncia una cuestión de derecho ni una violación de doctrina legal, sino que se intenta reeditar una discrepancia relativa a la valoración de un dictamen pericial psicológico, materia que es propia de los jueces de mérito y ajena a la revisión excepcional.

Afirma que el Tribunal examinó el dictamen, valoró sus debilidades técnicas y efectuó el encuadre jurídico correspondiente dentro del Baremo, ejercicio que integra la función jurisdiccional indelegable.

Menciona que un dictamen pericial cuya base metodológica es impugnada y cuyo autor no responde pierde fuerza convictiva y que el actor tampoco controvierte esas observaciones técnicas.

Asevera por otro lado que el propio instrumento técnico utilizado (MCMII-III) es presentado por el perito señalando que "tiende a cometer más errores de falsos positivos... buena prueba de detección siempre y cuando exista una medida posterior más exigente" y que sin embargo no se practicó evaluación complementaria alguna que confirmara el diagnóstico, lo que debilita aún más la conclusión incapacitante.

--- **III)** En lo medular, el recurso se reduce a cuestionar la apreciación del dictamen pericial psicológico y del conjunto probatorio que el tribunal efectuó, lo que configura una típica cuestión de hecho y prueba ajena -como regla- al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuyo carril no está habilitado para la revisión de ese tipo de materias salvo que medie arbitrariedad manifiesta en la valoración, extremo que no se verifica en el caso.

En este sentido, ha explicitado nuestro máximo tribunal provincial que "*...los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que sólo están limitados por la prudencia jurídica debida y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros. Poseen, por lo tanto, la facultad de seleccionar las*

pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir" (STJRNS3, "HORIZONTE ART S.A. S/QUEJA EN: CATRICHEO", Se. 23/22).

Y en lo que refiere específicamente a la prueba pericial médica, expresó en idéntico precedente: *"Asimismo, es importante recordar que la prueba pericial médica no es vinculante para el magistrado, pues la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa (cf. STJRNS3: Se. 05/10 "Cárdenas"; Se. 51/11 "Da Silva"; Se. 24/18 "Toro"). Debe tenerse en cuenta, "...que el perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada". A ello se agrega que "...las posibilidades del tribunal son diversas. El juez puede aceptar sólo una parte o la totalidad del informe, puede pedir una ampliación o aclaración ... La decisión corresponde al tribunal y no al perito" ("Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales" 1ra. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Academia de Intercambio de Estudios Judiciales, 2017, Coordinador: Miguel Angel Maza, Cap. III: Roberto A. Vázquez Ferreyra, p. 46)."*

Dichas apreciaciones resultan elocuentes y plenamente aplicables al caso que nos ocupa: la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes que la sostienen y que excluyen toda tacha de arbitrariedad. En efecto, para apartarse del porcentaje consignado por el perito, la Cámara no realizó una apreciación antojadiza ni prescindió del dictamen, sino que, partiendo de

las propias conclusiones del Lic. Torres, efectuó el encuadre normativo que le es propio como órgano jurisdiccional.

Concretamente, el tribunal valoró que el propio perito señaló en su dictamen que la actora *"no presenta ningún trastorno de la personalidad grave (S -Esquizotípico-, C -Límite- y P -Paranoide-)"* y que tampoco presenta *"alguno de los síndromes clínicos considerados graves o severos (SS -Trastorno del pensamiento-, CC -Depresión mayor- o PP -Trastorno delirante-)"*. A partir de esas comprobaciones técnicas, la Cámara concluyó que los síntomas constatados, por su carácter leve, debían encuadrarse como Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas de Grado I conforme el Baremo aplicable, lo que condujo a un porcentaje de incapacidad inferior al estimado por el experto.

Dicho proceder no configura arbitrariedad ni implica avanzar sobre incumbencias ajenas a la función judicial. En definitiva, la mera disconformidad del recurrente con el porcentaje de incapacidad fijado, o su preferencia por las conclusiones del perito por sobre la valoración judicial del encuadre barémico, no configura ninguna de las causales que habilitan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Para que el apartamiento de la pericia psicológica constituyera un vicio invalidante sería necesario que el tribunal hubiera prescindido de ella sin fundamento, la hubiera tergiversado en su contenido, o hubiera incurrido en una contradicción lógica insalvable. Nada de ello ocurre en autos.

--- En este sentido, hemos reiterado en numerosas oportunidades que la casación no constituye una nueva instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever las cuestiones planteadas en las instancias de grado; con arreglo a lo cual no pueden, a través del recurso extraordinario, atenderse las quejas fundadas en un criterio distinto al de los juzgadores a quo en punto a la verificación de las cuestiones fácticas ("REPETTI" - Se. 268 - 22/10/2021; "PACHECO" Se. 227 - 22/09/2021, entre muchas otras).

--- En definitiva, las expresiones del apelante hasta aquí analizadas, revelan

exclusivamente una discrepancia subjetiva con la sentencia dictada, no exponiendo agravio concreto alguno de los exigidos por el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631 para habilitar la instancia extraordinaria intentada.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la parte actora, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios del Dr. Agustín Pérez Viertel en el 25% de la regulación realizada en la sentencia definitiva N° 226 del 19/11/2025 y los correspondientes a la Dra. Valentina Carneiro Muhlberger por la parte demandada, en el 30% de idéntica base (conf. Art. 15 L.A).

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.